

\* \* \*

En los Principados-Unidos de la Romanía no puede imponerse la pena capital sino en los delitos militares, y eso únicamente en los cometidos en caso de guerra. <sup>1</sup>

La insercion que acaba de hacerse de los artículos constitucionales que en la legislacion extranjera han abolido la pena de muerte, no da una idea perfecta del número y nombre de las naciones que no la han abolido.

Muchas de las que se llaman cultas y que á nosotros nos apellidan bárbaros, se encuentran en este número; y orgullo y bien noble nos cabe con pertenecer á un país que ha proclamado en su constitucion la abolicion de la pena de muerte.

¿Repetiremos aquí tanto cuanto se ha escrito contra la pena de muerte desde Beccaria hasta Víctor Hugo?

No tendríamos en donde insertar tanta doctrina; pero no podemos prescindir de insertar aquí lo que con Bentham estamos predicando á nuestros discípulos hace seis años, y que Dios mediante continuaremos predicándoles por algun tiempo.

«Cuanto mas se examina la pena de muerte, tanto mas justa y racional parece la opinion de Beccaria. Este punto está tan bien tratado en su obra, que despues de esta ya se puede omitir tratar de él. Los que quieran ver de una mirada cuanto puede decirse en pro y en contra, no tienen mas que hacer que recorrer la tabla de las cualidades que deben buscarse en las penas.» (Vease el cap. 6º)

«¿De dónde puede venir el furor con que se ha prodigado la pena de muerte? Esto es un efecto del resentimiento que desde luego se inclina siempre al mayor rigor, y de una pereza de espíritu que hace hallar en la destruccion rápida de los delincuentes la gran ventaja de no pensar mas en ellos. ¡La muerte! ¡siempre la muerte! Esto no exige ni medita-

<sup>1</sup> Constitucion, art. 18.

cion de ingenio, ni resistencia á las personas: basta abandonarse para llegar allá de una carrera.

«¿Se dirá que la muerte es necesaria para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se deberia dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de los cuales puede la sociedad temerlo todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿por qué no podriamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; ¿y estas dos pasiones no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indignencia y la cautividad mas que la muerte?»

«Yo asombraria á los lectores si les expusiera el código penal de una nacion célebre por su humanidad y sus luces. Debia esperarse naturalmente hallar en él la mayor proporcion entre los delitos y las penas, y se veria al contrario olvidada continuamente ó destruida esta proporcion, y prodigada la pena de muerte por los delitos ménos graves, ¿qué sucede? que estando en contradiccion la dulzura del carácter nacional con las leyes, las costumbres son las que triunfan, y las leyes son eludidas: se multiplican los perdones: se cierran los ojos sobre los delitos: son demasiado escrupulosos sobre las pruebas, y los jurados por evitar un exceso de severidad, caen frecuentemente en un exceso de indulgencia. De aquí resulta un sistema penal incoherente y contradictorio; que junta la violencia á la flaqueza que depende del humor de un juez, y que varia de circuito en circuito, á veces sanguinario y á veces nulo.

«Los legisladores ingleses no han adoptado un género de pena que es muy bueno por muchos respectos, la prision unida al trabajo. En vez de una ocupacion forzada, han reducido á los presos á una ociosidad absoluta: ¿lo han hecho por reflexion? No ciertamente, sino por hábito. Se han hallado las cosas en este pié, se desaprueban, pero se dejan como es-



taban: se necesitan gastos, vigilancia y atencion constante y continua para conciliar el encierro con los trabajos, y nada de esto es necesario para encerrar á un hombre y abandonarle á sí mismo.»

## CAPITULO XI.

«Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias.

«Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

«Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.» (Constitucion de 1857, art. 24).

No creyendo en la infalibilidad de la justicia humana, profesamos la doctrina de que cabe muy bien y aun la de que es necesaria la revision de las sentencias judiciales; pero tambien creemos, que verificada la revision de una sentencia con aquellas garantías de acierto que es posible dé la justicia humana, no tiene ya razon de ser una revision ulterior. De este modo creemos que es muy justificada la teoría de una segunda instancia, pero no la de una tercera.

A propósito de la materia de que trata el artículo que venimos comentando, es necesario decir, que la constitucion de 1812 estableció, que «ni las Cortes, ni el rey pueden ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocarse causas pendientes, *ni mandar abrir los juicios fenecidos*.

Es muy plausible que la constitucion española haya tenido el celo bastante para no permitir que en ningun caso pueda concurrir el ejercicio de las funciones judiciales con el de las legislativas, ni con el de las ejecutivas. Y siendo esto así, nada mas natural que la prohibicion de que el poder legislativo ni el ejecutivo puedan avocarse causas pendientes.

El artículo relativo de la constitucion española concluye con la prohibicion de mandar abrir juicios fenecidos; mas como esta prohibicion es hecha nominal y expresamente al poder legislativo y al ejecutivo, pudiera acaso parecer que el poder judicial no tenia la misma prohibicion; mas la verdad de lo contrario aparece desde que se recuerda el respeto inviolable que la legislacion española ha atribuido siempre á la autoridad de la cosa juzgada.

A propósito de las instancias, la misma constitucion dice lo siguiente: «En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la misma forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.»

La quinta ley constitucional del centralismo hizo la declaracion expresa de que en cada causa, cualquiera que fuera su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias. Una ley debia fijar el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, segun su naturaleza, entidad y circunstancias.

Y las Bases orgánicas declararon que en ninguna causa podria haber mas de tres instancias, cualquiera que fuera su cuantía y naturaleza, y agregaba, que una ley fijaria el número de las que en cada causa debiera haber para que la sentencia quedara ejecutoriada.

### § II.

La constitucion española estableció, que ni el poder legislativo ni el ejecutivo podian mandar abrir los juicios fenecidos.